



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: Cumplimiento
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2023-00008-00
ACCIONANTE: Veeduría Integral de Movilidad a través de su vocero César Roberto Celis Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.490.822
ACCIONADO: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
VINCULADOS: Terceros indeterminados

ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

La Veeduría Integral de Movilidad, inscrita mediante Resolución de la Personería Distrital nro. PDCPL 21-029 de 26 de marzo de 2019, a través de su vocero César Roberto Celis Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.490.822, interpuso acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de que se ordene el cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”* que establece:

*“**ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.”*

2.- CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento tiene como objeto exigir judicialmente a las autoridades la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentre consagrado de manera imperativa en un acto de naturaleza material legislativa o en un acto administrativo.

El artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dispone que, dentro de los tres días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión, así mismo previo en su artículo 10 que la solicitud debería reunir los siguientes requisitos así:

“(…)

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. (...)*”

Corolario de lo señalado, luego de inadmitida para que se subsanaran los presupuestos de que adolecía la solicitud, se acredita que la acción cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como con la constitución de la renuencia mediante las documentales aportadas.

Al efecto, se tiene que uno de los aspectos de inadmisión fue el vencimiento del término que la norma establece para entender constituido el requisito de procedibilidad de la renuencia, que, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud, en criterio de este Despacho, vencía el 20 de enero de 2023. Así, como el término de que disponía la administración para contestar venció durante el trámite de inadmisión, y el accionante insistió en no haber recibido respuesta, se tiene por acreditado este requisito.

Además, verificado el registro RUES, la veeduría accionante está registrada¹ y tiene como objeto *“Realizar seguimiento y vigilancia a la gestión pública, adelantada por los organismos de tránsito, los cuales están debidamente definidos en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, en desarrollo de los establecido en las leyes, decretos, resoluciones y la demás normatividad vigente al respecto, citando entre otras: Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito, Ley 1383 de 2010, Resolución 1737 del 2004, NTC 4533 de 2003, Resolución 3027 de 2010, NTC 5375 del 2012 y las demás que las regulen, las complementen y las deroguen”* y entre la funciones e instrumentos de acción que la Ley 850 de 2003, artículos 15 y 16, le otorga a la veeduría se tiene que podrá *“c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto”*.

Por todo lo manifestado anteriormente, se concluye que la acción de cumplimiento cumple con los requisitos exigidos por la ley y necesarios para su admisión.

En consecuencia, se

¹ <https://www.rues.org.co/Veedurias/DetalleVeedurias?CodigoDpto=11#>

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de cumplimiento impetrada por la Veeduría Integral de Movilidad, inscrita mediante Resolución de la Personería Distrital nro. PDCPL 21-029 de 26 de marzo de 2019, a través de su vocero César Roberto Celis Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.490.822, con domicilio principal en Bogotá, en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente a la aplicación del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Secretaría de Movilidad Distrital.

Parágrafo. Mediante esta providencia se ordena a la entidad accionada la Secretaría de Movilidad Distrital, **PUBLICAR** este AUTO ADMISORIO en el portal web de la entidad, junto con el contenido del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”y el escrito de la acción de cumplimiento objeto de este proceso en su portal web y, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal o quien haga sus veces a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, o a quienes hagan sus veces y/o cuente con las facultades legales para representar judicialmente a la entidad, dentro de los tres (3) días siguientes de proferida esta providencia, remitiendo la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad, esto es judicial@movilidadbogota.gov.co.

CUARTO: Infórmese a la accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, tiene derecho a contestar la demanda y a solicitar y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa a las partes que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto admisorio, será proferida la sentencia que decida de fondo sobre el asunto.

SEXTO: REQUERIR mediante este auto a las accionadas dentro del término de dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe, así:

- ¿cuáles son las acciones adelantadas o que se van a adelantar para cumplir el contenido del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017?

- En el evento en que no se hubiese ejecutado ninguna o faltare alguna, se indiquen las razones de la omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Mall

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15ff2aef47a8a9177a85290d5df6d7fdf8ea263b2a23d0b53f5acd257de2351**

Documento generado en 24/01/2023 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>